## **LEI DE 4 DE SETIEMBRE DE 1848**

Las pastas de plata deben pagarse en los Bancos de rescate á ocho pesos y medio – Distribucion de las utilidades de los derechos metálicos.

Reformada por la disposicion de 4 de Agosto de 852, en órden al precio de las pastas de plata.

## EL PODER EJECUTIVO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso Extraordinario ha decretado la siguiente lei:

## **EL CONGRESO EXTRAORDINARIO**

## DECRETA:

- **Art. 1.º** Las pastas de plata, que en los Bancos de la República se han pagado á ocho pesos marco, se comprarán desde el 1.º de Octubre del presente año á ocho pesos cuatro reales; y las demás en proporción á este precio, con arreglo a las ordenanzas de aquellos establecimientos.
- 2.º Los derechos metálicos y todas las utilidades de los Bancos y de la Casa de Moneda, serán distribuidos por el Gobierno entre ambos establecimientos, y el remanente destinado para fondos del Tesoro público.

Comuníquese al Poder ejecutivo para su publicacion y cumplimiento. Sala de sesiones del Congreso en la Ilustre y Heróica capital Sucre, á 28 de Agosto de 1848 – José María Linares, Presidente – Mariano Montoya, Secretario – José María Orihuela, Secretario.

Palacio del Supremo Gobierno en la Ilustre y Heróica capital Sucre á 4 de Setiembre 1848 – Ejecútese – José Miguel de Velasco – Andrés María Torrico.

Por tanto, ordena su publicacion y cumplimiento. Dado en la Ilustre y Heróica capital Sucre á 4 de Setiembre 1848 – **JOSÉ MIGUEL DE VELASCO** – Andrés María Torrico.